

**Informe 41/08, de 2 de diciembre de 2008. «Redacción de proyectos. Innecesariedad de visado de colegios profesionales y no vinculación del precio a tarifas oficiales».**

Clasificaciones de los informes: 24.14. Contratos de consultoría y asistencia y contratos de servicios. Otras cuestiones.

**ANTECEDENTES**

Por el Delegado Especial del Estado y Presidente del Comité Ejecutivo del Consorcio de la Zona Franca de Cádiz se formula la siguiente consulta:

*«.- Que se solicitó por este Consorcio informe a la Abogacía del Estado en relación con el asunto que arriba se referencia, y sobre la vigencia del Dictamen de la JCCA 64/1996, de 18 de diciembre de 1996, que versa sobre la innecesariedad de visado de colegio profesional encargadas por las AAPP y su aplicabilidad al CZFC, resolviendo la Abogacía del Estado sobre su plena aplicabilidad a este Consorcio. (Se adjunta como documento unido nº 1. Informe de la Abogacía del Estado en Cádiz de 7 de diciembre de 2006, emitido por el Abogado del Estado D, José Aurelio Ruiz Piñas).*

*II.- Qué por parte del Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz) a la hora de solicitar licencia de obras, ha solicitado a este Consorcio, a pesar de facilitar informe de la Abogacía del Estado al respecto, que el proyecto técnico realizado por la Oficina Técnica del CZFC debe estar visado por Colegio Profesional correspondiente.*

*Por lo expuesto, SOLICITA:*

*Informe sobre el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la necesidad de visado de Colegio Profesional para los proyectos realizados por el personal perteneciente a la Oficina Técnica de este Consorcio de la Zona Franca de Cádiz»*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

1. La consulta del Delegado Especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca de Cádiz plantea la cuestión de si el criterio sentado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su dictamen 64/1996, de 18 de diciembre de 1996, en el sentido de que *“en los contratos de consultoría y asistencia para elaboración íntegra de proyectos de obras no es exigible el visado de tales proyectos por el Colegio Profesional correspondiente siendo bastante, a estos efectos, conforme a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas y a la reguladora de los Colegios Profesionales y normativa de disciplina urbanística, la intervención de la Oficina de Supervisión de Proyectos o la aprobación técnica de la Entidad correspondiente”.*

Tal dictamen, a su vez, venía a confirmar otro emitido en el mismo sentido por la Junta con fecha 12 de mayo de 1987 en el que como conclusión se establecía que *“en los supuestos de obras del Estado, Organismos autónomos y Entidades Locales basta la intervención de la Oficina de Supervisión de Proyectos o la aprobación técnica de la Entidad correspondiente, a que se refiere el artículo 47.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, sin que, en estos casos, resulte procedente el visado del Colegio Profesional, aunque las obras se dirijan por profesionales que no sean funcionarios públicos”.*

La Abogacía del Estado de Cádiz, por su parte, ha emitido dictamen sobre la cuestión concreta que plantea el Delegado Especial del Estado en el Consorcio de la Zona Franca de Cádiz en el mismo sentido, manteniendo la plena vigencia del criterio sustentado en ambos dictámenes. En particular señala que la normativa urbanística excluye de la exigencia del visado colegial a *“aquellos proyectos en los que ya interviene una entidad de carácter público, sin duda por considerar que en tales supuestos la función pública de supervisión de proyectos puede ser realizada por la propia Administración pública correspondiente, la cual debe velar por la adecuación a la legalidad urbanística de los proyectos de sus propias obras al aprobarlos”.*

2. Sentado lo anterior, debe la Junta, una vez más ratificar o revisar el contenido de los dictámenes que acabamos de mencionar, si bien, en base de los cambios legislativos ocurridos en relación con la contratación pública debemos analizar previamente si la Ley de Contratos del Sector Público ha introducido alguna modificación en la regulación de estos extremos de la que pudiera deducirse la necesidad de alterar las conclusiones reseñadas.

Para ello es preciso indicar en primer lugar que la única modificación a considerar en la materia sería la derivada de la propia Ley de Contratos del Sector Público, toda vez que el resto de preceptos que apoyan la tesis sustentada en anteriores ocasiones por esta Junta así como por la Abogacía del Estado de Cádiz, continúan en vigor sin alteración alguna, en particular el artículo 47 del Reglamento de Disciplina Urbanística aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 junio. En efecto tal precepto aún vigente disponía: *“1. Con anterioridad a la solicitud de la licencia ante la Administración municipal, los colegiados presentarán en el Colegio respectivo los proyectos técnicos, con declaración formulada bajo su responsabilidad sobre las circunstancias y normativas urbanísticas de aplicación, pudiendo acompañar la cédula urbanística del terreno o del edificio proyectado, o certificado expedido en forma por el Ayuntamiento, en el que se haga constar las circunstancias urbanísticas de la finca, o cualquier acuerdo o acto administrativo notificado o publicado, que autorice la edificación o uso del suelo, adoptado por la Administración urbanística. 2. En caso de obras del Estado, Organismos autónomos y Entidades Locales, basta la intervención de la Oficina de Supervisión de Proyectos o la aprobación técnica de la Entidad correspondiente”.*

Pues bien, con respecto a la Ley de Contratos del Sector Público, el artículo 109 dispone “Antes de la aprobación del proyecto, cuando la cuantía del contrato de obras sea igual o superior a 350.000 euros, los órganos de contratación deberán solicitar un informe de las correspondientes oficinas o unidades de supervisión de los proyectos encargadas de verificar que se han tenido en cuenta las disposiciones generales de carácter legal o reglamentario así como la normativa técnica que resulten de aplicación para cada tipo de proyecto... En los proyectos de cuantía inferior a la señalada, el informe tendrá carácter facultativo, salvo que se trate de obras que afecten a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra en cuyo caso el informe de supervisión será igualmente preceptivo”. Por su parte el artículo 128 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas contenía una norma idéntica a la anterior con la única diferencia relativa al importe a partir del cual era obligatoria en todo caso la supervisión.

Por lo que respecta a las normas reguladoras de los Colegios Profesionales, de igual modo, no ha habido modificación alguna que pueda redundar en alteración de la doctrina sentada en los dictámenes precedentes.

Consiguientemente, debe entenderse que la conclusión sentada en los informes de esta Junta de fechas 12 de mayo de 1987 (10/87) y 18 de diciembre de 1996 (64/96), en el sentido de que en los proyectos de obras elaborados para las Administraciones Públicas no es exigible el visado por el Colegio Profesional correspondiente siendo bastante, a estos efectos, conforme a la legislación de contratos de las Administraciones Públicas y a la reguladora de los Colegios Profesionales y normativa de disciplina urbanística, la intervención de la Oficina de Supervisión de Proyectos o la aprobación técnica de la Entidad correspondiente.

#### **CONCLUSIÓN:**

El criterio establecido en los informes 10/87 y 64/96, de 12 de mayo de 1987 y 18 de diciembre de 1996, respectivamente, en el sentido de que en los proyectos de obras elaborados para las Administraciones Públicas no es exigible el visado por el Colegio Profesional correspondiente siendo bastante, a estos efectos, la intervención de la Oficina de Supervisión de Proyectos o la aprobación técnica de la Entidad correspondiente continua siendo acorde en su totalidad con la normativa que sobre la materia se encuentra actualmente en vigor.